

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-011/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E
INSTRUCTORA:** MARTHA
MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ

Morelia, Michoacán, a dieciséis de Mayo del año dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-011/2012**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por el ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-150/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO, RAFAEL GARCÍA ZAMORA Y OSBALDO ESQUIVEL LUCATERO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes hechos:

1. El diecisiete de Mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El veintiséis de Octubre de dos mil once, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de *los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, por violaciones a la normatividad electoral.*

3. Previo a la admisión de la queja, el día cuatro de Noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que ordenó realizar diligencia relacionada con los hechos denunciados, misma que se llevo a cabo el día cinco de Noviembre del mismo año.

4. El día diez de Noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo en el que admitió a trámite la queja, registrándola bajo el número **IEM-PES-150/2011.**

5. Mediante acuerdo de data diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado por el Secretario General del Instituto

Electoral de Michoacán, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de la Secretaría General, para los efectos de la elaboración del proyecto de resolución.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El día veintiocho de Diciembre de dos mil once, se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-150/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, por violaciones a la normatividad electoral”*

TERCERO. Recurso de Apelación. Con fecha uno de Enero del año que transcurre, José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **interpuso** Recurso de Apelación, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución precisada en el apartado anterior.

CUARTO. Publicitación. Por acuerdo dictado el primero de Enero del año dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-R.A.-05/2012**; Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del Recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, mediante cédula de publicitación que se fijó en los estrados de dicho Instituto por un término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, **no comparecieron terceros interesados.**

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. En fecha seis de Enero de dos mil doce, se

recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-0037/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado, con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado, el seis de Enero del año que corre, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-011/2012** y **turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal**, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el día once de Abril del año dos mil doce, en el que ordenó **radicar** para su sustanciación el presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-RAP-011/2012**.

Finalmente, el día quince de Mayo del año dos mil doce, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** el medio de impugnación, declarándose cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Apelación**, en términos de lo

dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta, así como su firma; igualmente, se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en los que se sustenta su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Recurso de Apelación se presentó **oportunamente**, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior, porque como consta en autos, la resolución impugnada es de fecha veintiocho de Diciembre del año dos mil

once y el escrito de impugnación se presentó el día uno de Enero del dos mil doce, lo cual evidencia la promoción oportuna de la impugnación.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con éste presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por la parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

En tanto, la personería del ciudadano José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra glosado a foja 35 del expediente en que se actúa.

4. Definitividad. Se cumple éste requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **Recurso de Apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, y al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de ninguna causal de improcedencia, procede entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. El acto impugnado, visible de las fojas 125 a la 171 del expediente en que se actúa, es del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-150/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO, RAFAEL GARCÍA ZAMORA Y OSBALDO ESQUIVEL LUCATERO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a veintiocho de diciembre de dos mil once

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-150/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, candidatos a la gubernatura del Estado, a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán y a Diputado local por el mismo municipio, respectivamente, por violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Con escrito de fecha diez de octubre del presente año, y presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco del mes y año, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Acción Nacional, presentó queja en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, por la supuesta comisión de hechos violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado, específicamente por la colocación de propaganda electoral en sitios prohibidos en el municipio de Coalcomán, Michoacán; queja que en lo medular señala:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas **vengo a solicitar la actuación de ese órgano electoral, así como se dé vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,** sobre la propaganda electoral que se precisará en párrafos ulteriores con la finalidad de que esa autoridad electoral tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y Candidatos a los cargos de elección popular que aparecen en la referida propaganda electoral así como a las campañas benéficas con la promoción de la misma, de la misma manera, en caso de que en el desarrollo de la investigación que realice la autoridad electoral sobre dicha propaganda electoral se encontraran hechos presuntamente violatorios de la norma electoral solicito se inicie en vía de **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de quien resulte responsable, todo lo anterior con base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

A fin de que el presente documento de solicitud de investigación, vista y queja y que el mismo alcance congruencia con los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente:

A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, C. Everardo Rojas Soriano; la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;

B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir:



domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López;

C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Adjunto a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán;

D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;

E. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarla: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo expofeso para tal efecto;

F. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. En el presente caso se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dicha conductas cesen solicito en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

Una vez dicho lo anterior, la presente solicitud se basa en los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y director (sic) de los ciudadanos.

2.- El 17 de mayo del presente año el Consejo General aprobó el acuerdo número CG-06/2011 con el título "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.**" Por medio del cual determinó el tope de gastos para cada una de las campañas a desarrollarse en el presente proceso electoral ordinario 2011.

3.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. Silvano Aureoles Conejo, postulado como candidato común por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia.

En esa misma sesión el referido Consejo Electoral aprobó la candidatura del C. Fausto Vallejo y Figueroa, como Candidato a Gobernador postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán.

5.- El pasado 24 de septiembre del presente año el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que competirán en los 24 distritos electorales postulados por las coaliciones y partidos políticos, de la

mima (sic) manera se aprobó la Candidaturas (sic) de las diversas planillas a integrar los ayuntamientos en los 113 municipios que integran la geografía del Estado.

Con lo anterior el 25 de septiembre inició formalmente el periodo de campañas electorales para los cargos que se citan.

Normatividad que se considera aplicable:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán: los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII y demás aplicables.

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán: los artículos 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142, 144, y demás aplicables.

Además es aplicable el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán bajo el rubro CG-10/2011 con el título **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS EL (SIC) ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECampaña Y Campaña Electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios.**

En dicho acuerdo se previó lo siguiente, en lo que interesa al presente asunto:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficas, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; **así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles.**

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.



III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

VI. Monumentos.- Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos.- Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos.- El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones.- A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

X. Banquetas.- A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;

XI. Señalamientos de tránsito.- A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

...

“Dicha propaganda se encuentra ubicada en un lugar que la ley expresamente prohíbe, de conformidad con el artículo 50 del Código Comicial de Michoacán, efectivamente estamos ante la colocación de propaganda electoral en forma ilegal, misma que no sólo encuadra en violación a la normatividad electoral, sino al principio de equidad en la competencia electoral, pues coloca a los partidos políticos denunciados y al Candidato en una ventaja de promover el voto y la imagen de dicho ciudadano en el equipamiento o infraestructura propiedad del municipio de Morelia, Michoacán, pasando por alto lo dispuesto por la ley.

Por lo tanto, se debe ordenar en forma inmediata el retiro de la misma, a fin de que se establezca el respeto a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda electoral...”

SEGUNDO. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre del presente año, se ordenó remitir copia certificada de la queja que ahora nos ocupa, así como los anexos de la misma, a la Licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos solicitados por el promovente; girándose para tal efecto el oficio número EIM/3449/2011 del veintinueve del mismo mes y año.

TERCERO. En acuerdo del cuatro de noviembre del año en curso, se ordenó solicitar al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coalcomán, Michoacán, para que de manera inmediata se constituyera en los domicilios señalados por el quejoso, como aquellos en la que se encontraba la propaganda denunciada y certificara la existencia o inexistencia de la misma, por lo que se giró el oficio número SG-3571 de la misma fecha y notificado al comité en comento el día ocho de noviembre de los corrientes.

CUARTO. Con fechas cinco y seis de noviembre del presente año, el ciudadano Benjamín Ireneo Barriga Gutiérrez, Secretario del Comité Distrital en Coalcomán, Michoacán, levantó certificación de la existencia de la propaganda denunciada, cuyo resultado será citado en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, por economía procesal se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase.

QUINTO. Con fecha diez de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados los días catorce y quince de noviembre del mismo año.

SEXTO. Siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil once, no obstante la ausencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha diez anterior, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, teniendo por recibido el escrito de la misma fecha, que en vía de alegatos presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática, en el cual señaló:

“PRIMERO.- El artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, vigente en nuestro Estado, en el inciso a) fracciones V y VI, señala los requisitos que debe cumplir la queja o denuncia presentada por la persona que la realice, los que a saber son los siguientes:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

a) La queja o denuncia presentada por escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.”

Sin embargo el representante propietario del Partido Acción Nacional es totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que funda su petición, violentando con ello lo dispuesto en la fracción V del artículo 10 del ordenamiento legal en cita y dejando con ello a la parte que represento en estado de indefensión, al no poder preparar adecuadamente la defensa correspondiente.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el escrito de queja no cumple con los requisitos exigidos por la norma, ya que es oscura e



imprecisa en la narración sus hechos, toda vez que como es de observarse de su escrito de denuncia de las fotografías con las cuales pretende acreditar que se vulnera en su esfera de derechos al violentarse las normas constitucionales y legales al pretender manifestar que se colocó propaganda en lugares prohibidos por la norma, por lo que es totalmente infundado el actuar del actor, toda vez que los medios con los que pretende probar sus actos, carecen de requisitos esenciales para pretender acreditar su agravio, siendo éstos como la colocación y ubicación de la propaganda electoral en lugar prohibido.

Lo anterior manifestado es considerarse por esta representación, nunca tuvo la intención de perjudicar y dejar de cumplir con la norma electoral, toda vez que en la propaganda electoral a la que hace alusión el actor en sus páginas de la 8 a la 18 de su escrito no contravienen lo dispuesto por el artículo 50 del Código Electoral del Estado y ni el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral número CG-10/2011 mi representado.

Como se demuestra del propio escrito del actor y las pretendidas constancias que le acompañan; en muchos casos no se acredita que la propaganda electoral se encuentre colocada conforme a lo establecido en el artículo 50 del Código Comicial, por tal no se vulnera la norma electoral tal como se demuestra en las páginas 8 a la 18 del escrito, al no acreditarse la colocación y ubicación de los supuestos elementos propagandísticos prohibidos por la norma, siendo ésta una carga probatoria que pesa sobre el denunciante, por lo que a su cargo corre la precisa ubicación de los mismos. Por lo anterior y al no haberse narrado expresa y claramente los hechos en los que se encuentra basada la queja o denuncia que nos ocupa, por tal motivo la autoridad responsable debe declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares a favor del Partido de la Revolución Democrática.

...

De lo anterior, se desprende con la claridad que la queja frívola, sin sentido jurídico. Ya que carece de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantadores de normas, reglamentos o acuerdos. Tampoco el partido actor es claro ni específico cual es la violación cometida con esta propaganda, sino se limita a meras generalidades.

...

SEGUNDO. De los hechos denunciados en el escrito de queja, se la (sic) cual en este momento se emiten alegatos por escrito, se desprende lo infundado de la misma, toda vez que los hechos expuestos no guardan relación con ninguna prohibición de la legislación electoral, o de los propios reglamentos de la autoridad administrativa encargada de vigiar que el proceso electoral se realice en un marco de respeto a la normatividad, y como consecuencia se respete el principio de legalidad.

Se estatuye lo infundado y como consecuencia, lo improcedente de la queja, porque de constancias no se observa cual resulta ser el agravio generado al actor, al interés público general, o en su caso, cual es la disposición que se dice fue violentada.

De todas las imágenes presentadas y accesorias al escrito de queja, se observa que se trata de lonas, publicidad, referente a propaganda a favor del C. Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador, por el Partido de la Revolución Democrática, pero de los mismos no se desprende cual es la irregularidad. Sencillamente no están prohibidos y al decir verdad están expresamente contemplados como medios propagandísticos.

De lo anterior, se desprende con claridad que la queja es frívola, sin sentido jurídico, ya que carece de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantadores de normas, reglamentos o acuerdos. Tampoco el partido actor es claro ni específico cual es la violación cometida con esta propaganda, sino se limita a meras generalidades.

De tal forma que la queja es de decretarse improcedente, puesto que se trata de fotografías, en las cuales no se señala su ubicación de manera vaga, su medida y a favor del candidato que se realizó, pero no argumenta el nexo entre el acto ejecutado y la disposición violentada.

*Sin embargo la propaganda electoral a que hace referencia el actor, no se encuentra en el supuesto anterior para que sea ilegal su colocación, no habiendo cumplido de tal forma con la exigencia del artículo 20 segundo párrafo, en su primera parte, del Código Electoral del Estado, mismo que establece: **“el que afirma está obligado a probar”**, pues como ya se estableció, independientemente de no estar en hipótesis de prohibición, tampoco el actor está probando su dicho ni su pretensión, pues refirió limitándose a una simple toma de fotografías de propaganda de las cuales no señalan su colocación y ubicación, sin que exponga los motivos de su inconformidad, o la razón de su agravio, además de que como se observa se trata de bardas pertenecientes a particulares, no habiendo probado el quejoso, que no exista permiso de por medio para realizar las pintas o colocar las bardas.*

En este sentido, el escrito se niega por falso e impreciso, lo anterior es así porque del mismo no se desprende que se especifiquen fechas ni tampoco las personas que llevaron a cabo la colocación de tal propaganda, así como tampoco de manera clara y precisa los lugares en los que se encuentra fijada la supuesta propaganda, con lo que, como ha quedado establecido con antelación, se deja a mi representado en estado de indefensión, pues el partido quejoso se limita a realizar un señalamiento pretendiendo sustentar una supuesta omisión de cumplir por parte de mi representado contemplada en el Código Electoral del Estado.

Debe destacarse que el partido quejoso pretende acreditar su dicho, mediante algunas placas fotográficas, las cuales carecen de valor probatorio, lo anterior considerando el criterio que han sostenido los tribunales electorales en relación a las pruebas técnicas, las cuales no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos, lo anterior se reconoce así en el artículo 31, 35 numeral 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

...
Es el caso que el quejoso no aporta en su escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone sean verídicos, pues, se limita a exhibir algunas fotografías, que sólo reflejan imágenes, mismas que se encuentran desvinculadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a constituir indicios que pudieran comprobar su dicho.

...
Por lo que de la notificación realizada respecto a los supuestos hechos de los cuales de queja el Partido Acción Nacional es procedente señalar:

1.- Que la supuesta propaganda a que se refiere el ahora quejoso, no es posible imputarlos a mi representado pues, se desconoce la forma en la que fue colocada y por quién, y tales circunstancias, no es posible imputarlas a mi representado, ya que dicha propaganda no le son imputables.

2.- Señalando que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán...

En tales circunstancias, el contenido de dicha propaganda, en el supuesto no concedido que fuera imputable a mi representado, no representa ninguna violación. Por lo que resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el partido Acción nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII.



Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por sí mismas no constituyen un medio idóneo de prueba, sino que es necesario que se adminiculen con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas o modificadas por quien las ofrece.

...

TERCERO.- Y es que, considerarse que el partido que represento es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier Partido Político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que sólo basa sus pretensiones en pruebas que no generan veracidad de los hechos denunciados.

Es decir, de la exposición de hechos, expuestos, no se aduce ningún agravio en contra de la quejosa, ni conducta imputable a mi representada, y aunque las disposiciones electorales son de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por los señalados. Pues es perfectamente probable que el mismo partido denunciante colocó la propaganda para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal.

Por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad, a las supuestas probanzas las cuales no contienen elementos suficientes para acreditar las afirmaciones que vierte.

...

Lo cierto es que no puede vincularse al Partido de la Revolución Democrática ni a sus candidatos en la propaganda reclamada. En todo caso debe imperar el principio de presunción de inocencia.

...

CUARTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido que el denunciante, afirma que mi representado se excedió según su dicho en los topes de campaña sin que para tal efecto acompañe a su escrito probanza alguna con la cual acredite la supuesta infracción.

Por lo que se refiere a su aviso que solicita se dé a la Unidad Fiscalizadora, para que considere su costo, y pueda ser contemplado dentro de los gastos realizados por los partidos políticos, en este caso, Partido de la Revolución Democrática, ha de señalar que en el momento oportuno, se realizará por parte de este Partido, así como del candidato Silvano Aureoles Conejo, el respectivo informe con respecto a los gastos erogados con motivo de su campaña electoral, a fin de obtener el triunfo por la candidatura al gobierno del Estado.

Por lo tanto, al haberse desvirtuado la manifestación y el supuesto derecho en que pretende sorprender a este Instituto Electoral el partido quejoso, solicito a este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declarar infundada la queja instaurada por parte del Partido Acción Nacional por las consideraciones anteriormente vertidas en contra de mi representado".

SÉPTIMO. Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario General de este Instituto, declaro cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-150/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma; sin embargo, atendiendo a que el licenciado José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de alegatos, señaló:

“De lo anterior, se desprende con la claridad que la queja frívola, sin sentido jurídico. Ya que carece de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantadores de normas, reglamentos o acuerdos. Tampoco el partido actor es claro ni específico cual es la violación cometida con esta propaganda, sino se limita a meras generalidades.”

Tal causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, nos regala las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. *frivölus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **U. t. c. s.**

trascendental. (De *transcendente*).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. *puerilis*).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. *léger*).

4. adj. **leve** (// de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**



Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos actos anticipados de campaña electoral, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por los codemandados, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

Lo anterior, no obstante que el Licenciado José Juárez Valdovinos, representare del Partido de la Revolución Democrática haya manifestado en su escrito de alegatos que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción VIII, sin mencionar a que ordenamiento pertenece tal numeral, por lo tanto esta autoridad se encuentra legalmente impedida para pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de la misma.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA: *Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, como posibles responsables en el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que el actor, al momento de presentar su escrito de queja, no los señala expresamente como denunciados.*

Tal determinación tiene su origen en el escrito de queja y las impresiones fotográficas adjuntas al mismo, en razón de que el quejoso denuncia la instalación de propaganda electoral en sitios prohibidos por la legislación electoral vigente en el Estado; propaganda en la que aparece la imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, candidatos a la gubernatura del Estado, Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán y a Diputado local por el mismo municipio, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Aunado a lo anterior, con fechas catorce, diecinueve y veinte de octubre del presente año, los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respectivamente, presentaron ante esta Autoridad Electoral, solicitud de registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo como candidato común a la gubernatura del Estado; solicitud de que fue resuelta mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, número CG-31/2011 del treinta de agosto de dos mil once.

Asimismo, mediante escrito del primero de agosto del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron ante la Secretaría General de este órgano electoral Convenio de Coalición denominada "Michoacán nos une", para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos celebradas el trece de noviembre de dos mil once; convenio que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo CG-26/2011 del once de agosto de dos mil once.

Por lo anterior, el Secretario General de este Instituto, en uso de las facultades y atribuciones investigadoras, de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán, determinó incluir en la investigación a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, derivado de la obligación que impone el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, a los partidos políticos de vigilar que la actuación de sus candidatos y militantes, sea conducida bajo los cauces legales.

Lo anterior, siguiendo además el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se establece que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa, con sustento además en las Jurisprudencias y Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registradas bajo los números 8/2007, XIX/2008 y XIX/2010, respectivamente, de los rubros:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO: En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si las faltas son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

La colocación de propaganda en sitios prohibidos, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a la gubernatura del Estado, candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán y a Diputado local por el mismo municipio, respectivamente, por dichos institutos políticos, lo cual contraviene, a decir del quejoso, lo establecido en los artículos 41, 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1°, 2°, 35 fracciones VIII, XIV y XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII,



116 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que se transgreden los principios de la legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral

Respecto a lo mencionado, en primer término se debe determinar la existencia real de la propaganda denunciada, y sobre este particular, en autos obra la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en treinta y un impresiones fotográficas de propaganda electoral con la imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a la gubernatura del Estado, candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán y a Diputado local por el mismo municipio, respectivamente, mismas que relaciona en las fojas de la ocho a la dieciocho de su escrito de queja; medios de convicción que goza de valor probatorio indiciario al tenor de lo establecido en el artículo 28 inciso a), en relación con el 35 segundo párrafo del Reglamento para la Aplicación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

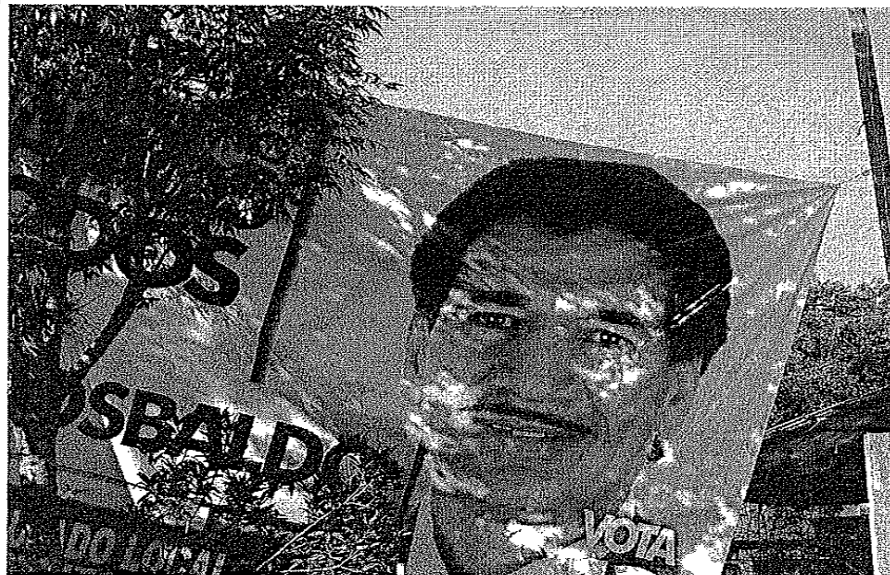
Asimismo, y a solicitud del quejoso, el ciudadano Benjamín Ireneo Barriga Gutiérrez, Secretario General del Comité Distrital en Coalcomán, del Instituto Electoral de Michoacán con fechas cinco y seis de noviembre del presente año, se constituyó en los domicilios señalados por el actor, como aquellos en que se encontraba la propaganda denunciada, obteniendo el siguiente resultado:



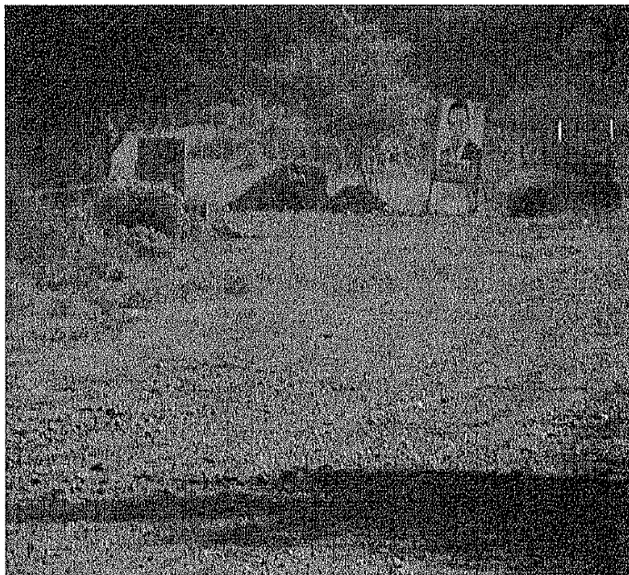
LOCALIDAD:	Coalcomán
MUNICIPIO:	Coalcomán Michoacán
MENSAJE:	Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD www.silvanoaureoles.mx .
UBICACIÓN:	Libramiento
FECHA DE VERIFICACIÓN:	Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES:	Manta colocada en base de madera.



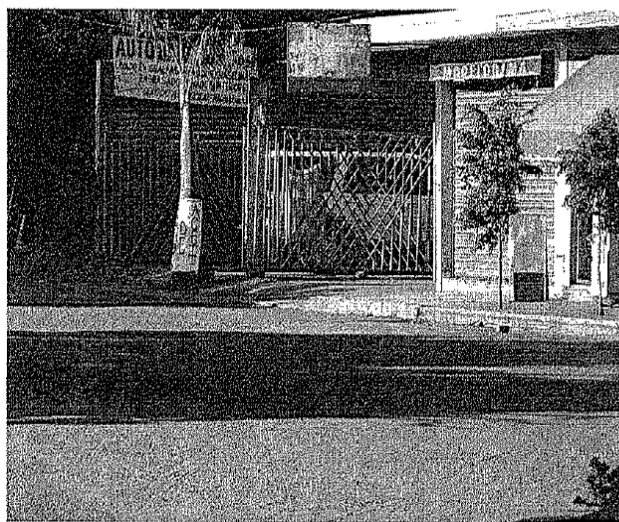
LOCALIDAD:	Coalcomán
MUNICIPIO:	Coalcomán Michoacán
MENSAJE:	En Coalcomán vamos todos con Rafa García.
UBICACIÓN:	Tabiquería de la colonia tinoco Rubí
FECHA DE VERIFICACIÓN:	Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES:	Pinta en barda particular.



LOCALIDAD:	Coalcomán
MUNICIPIO:	Coalcomán Michoacán
MENSAJE:	Todos con el Dr. Osbaldo.
UBICACIÓN:	Frente a tabiquería en la colonia tinoco Rubí
FECHA DE VERIFICACIÓN:	Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES:	Manta colgada sobre arboles



LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
MENSAJE: Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD www.silvanoaureoles.mx.
UBICACIÓN: Próxima casa de campaña del PRD
FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES: Manta colocada sobre bases de madera.



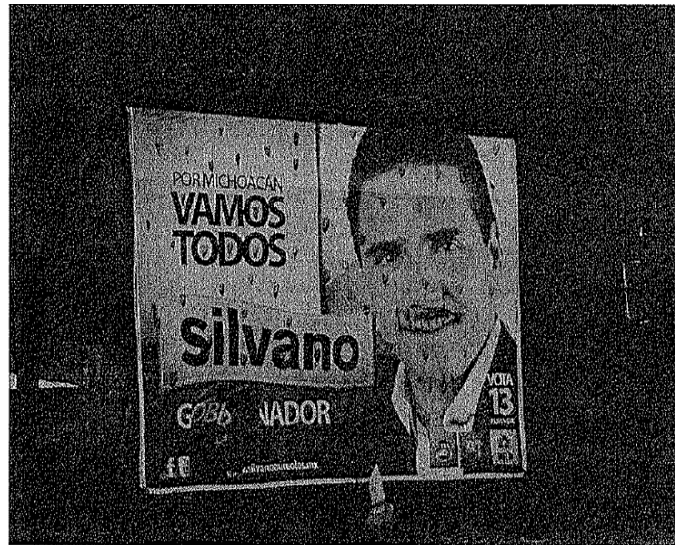
LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES: En la diligencia se observa que ya no hay propaganda colocada en este lugar.



LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán

FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011

OBSERVACIONES: En la diligencia se observa que ya no hay propaganda colocada en este lugar.

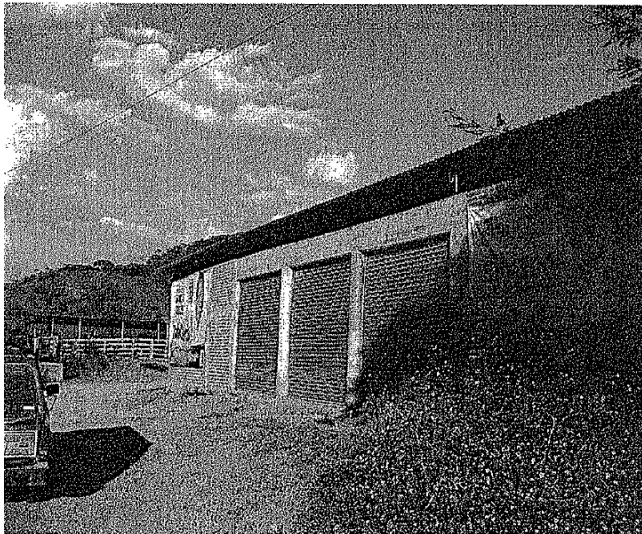


LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
MENSAJE: Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD www.silvancaurecles.mx.

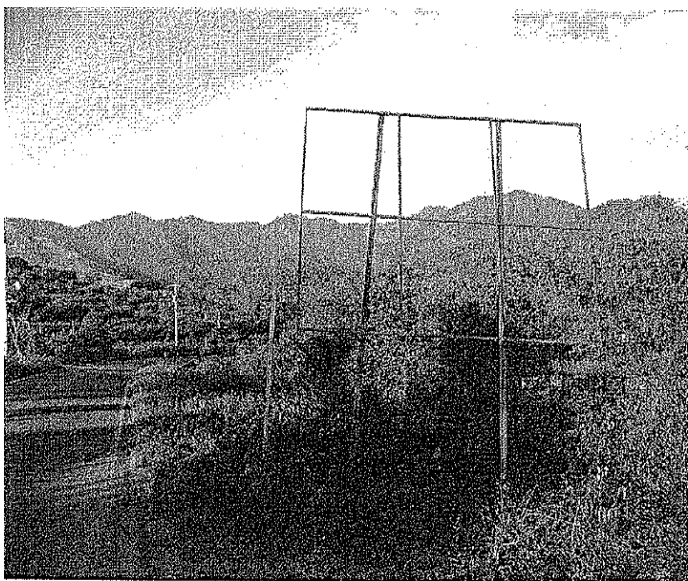
UBICACIÓN: Cerca del panteón municipal en la carretera Coalcomán Tepalcatepec

FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011

OBSERVACIONES: Manta colocada en base metálica.



LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
MENSAJE: Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD www.silvanoaureoles.mx. Y en todos con Rafa García
UBICACIÓN: Carretera Coalcomán Tepalcatepec en la bodega del Sr Enrique Contreras Moreno
FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES: Mantas colocadas en barda de un particular.



LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
UBICACIÓN: Carretera Coalcomán Tepalcatepec en la comunidad de Maruatilla
FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES: En la diligencia se observa que ya no hay propaganda.



LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
MENSAJE: Por Coalcomán vamos todos Rafa Garcia



UBICACIÓN: Calle madero 215.
FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES: Pinta sobre barda particular.

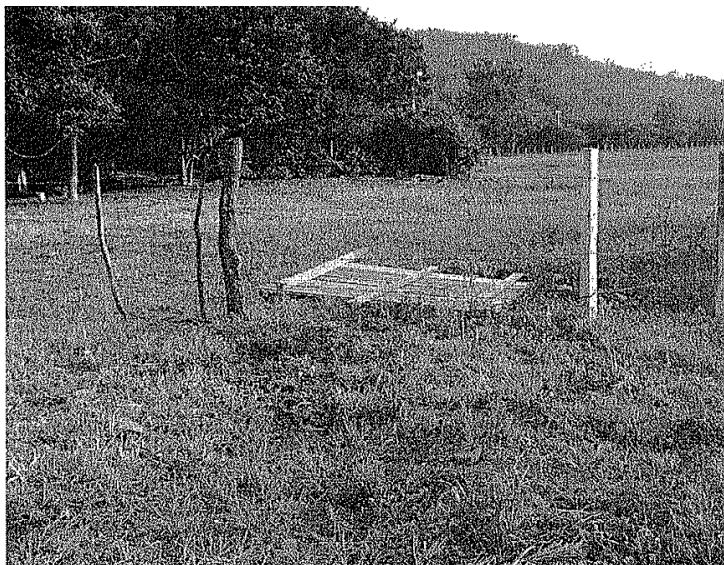


LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
MENSAJE: Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD www.silvanoaureoles.mx.

UBICACIÓN: Calle madero esquina con Aldama en el restaurant "la cabaña de doña Emma"

FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011

OBSERVACIONES: Manta colocada en poste de publicidad de un negocio.



LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
MENSAJE:



UBICACIÓN: Terreno de Rafa Anaya por la avenida Gerardo Sánchez días

FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011

SECTOR: OBSERVACIONES: Propaganda ya retirada.
MICHOACÁN
21
AÑO



LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
MENSAJE: Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de
Noviembre PRD www.silvanoaureoles.mx. Y en todos con Rafa García

UBICACIÓN: Cerca del ICATMI a un costado del libramiento

FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011

OBSERVACIONES: Se encuentran en propiedad privada.



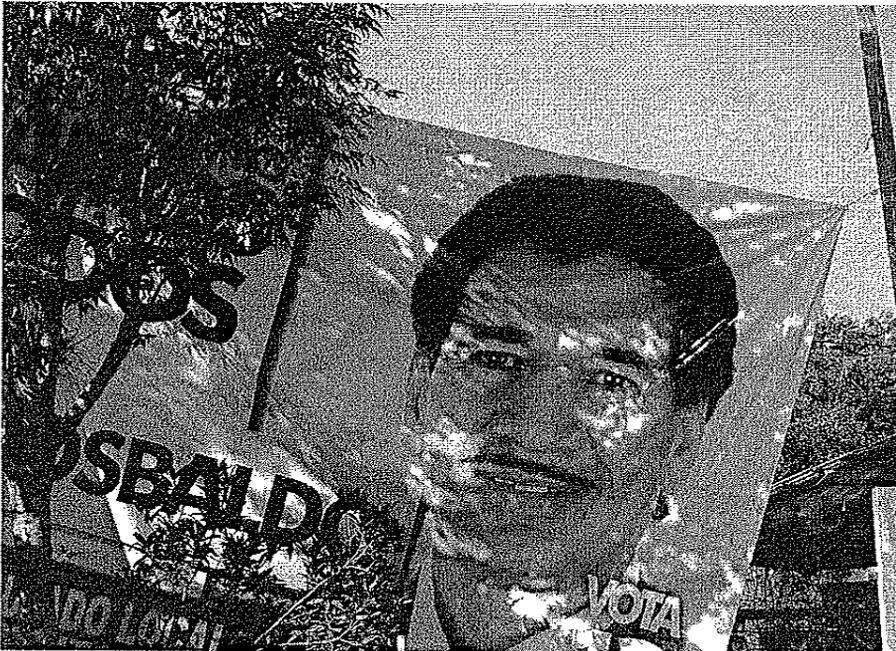
LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
MENSAJE:
UBICACIÓN: Cerca del restaurant la cascada, salida carretera Coalcomán - Colima .
FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES: Propaganda ya retirada.



LOCALIDAD: Coalcomán
MUNICIPIO: Coalcomán Michoacán
MENSAJE: Michoacán Vamos todos Silvano Candidato a Gobernador vota 13 de Noviembre PRD www.silvanoaureoles.mx. Y en todos con Rafa García
UBICACIÓN: Calle Salazar
FECHA DE VERIFICACIÓN: Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES: Se encuentran en propiedad privada.

Medios de convicción que valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por el Secretario General del Comité Distrital de

Coalcomán, Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, y de la cual se desprende que, de la propaganda denunciada, la que a continuación se inserta, se encuentra ubicada en un lugar prohibido por la legislación electoral del Estado, al estar instalada en un árbol, lo cual constituye un accidente geográfico, entendiéndose como tal, todo elemento físico (suelo y clima) y aquellos biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo; prohibición que tiene por objeto proteger es la naturaleza en su conjunto, siendo la siguiente:



LOCALIDAD:	Coalcomán
MUNICIPIO:	Coalcomán Michoacán
MENSAJE:	Todos con el Dr. Osbaldo.
UBICACIÓN:	Frente a tabiquería en la colonia tinoco Rubí
FECHA DE VERIFICACIÓN:	Noviembre 07 de 2011
OBSERVACIONES:	Manta colgada sobre arboles

Ahora bien, a fin de determinar la ilegalidad de la colocación de la propaganda electoral inserta anteriormente, debe traerse a este apartado el contenido del artículo 50 fracción III del Código Electoral del Estado, que señala:

“**Artículo 50.-** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico”

En el mismo ámbito, el acuerdo número SG-10/2011 del Consejo General de este instituto, denominado: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios”, en la fracción I, del punto de acuerdo SEGUNDO señala:

“**SEGUNDO.-** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros,

montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles”

De la interpretación sistemática de los dispositivos invocados, tenemos que, efectivamente la colocación de propaganda electoral en sitios propios de entorno natural se encuentra prohibida, ya sean elementos físicos como el suelo o el clima o cualquier otro producido por los mismos, como es la vegetación, disposición legal que se encuentra violentada en el caso que nos ocupa, tal y como se desprende de la certificación levantada por el Secretario General del Comité Distrital de Coalcomán, Michoacán, en la cual hace constar que la manta con la imagen del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a Diputado local por el municipio de Coalcomán, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se encuentra colgada sobre árboles.

Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar si tal acción es atribuible al ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, del cual el primero fue candidato a la diputación local por Coalcomán, Michoacán.

Sobre este particular, se tiene que de la certificación levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Secretario del Comité Distrital en Coalcomán, Michoacán se desprende la existencia de una lona colgada en árboles, con la imagen del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a Diputado local por el municipio de Coalcomán, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Ahora bien, las imágenes, colores y frases que presenta la propaganda motivo de la presente resolución corresponden, a la utilizada por el ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, en cuanto a la candidatura ya referida, durante el proceso electoral dos mil once, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Resulta aplicable a este respecto, el contenido de la jurisprudencia localizable bajo el número de registro 917744, que en materia común emitió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:

HECHOS NOTORIOS. *Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.*

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.

Asimismo, tanto el ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, como el Partido del Trabajo no controvertieron la colocación de la propaganda que nos ocupa, al no asistir al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos decretada dentro de la presente causa, no obstante estar debidamente emplazados, tanto con el escrito de queja, con las impresiones fotográficas allegadas por el actor, como con la certificación levantada por la autoridad electoral, tal y como constan en las cédulas de notificación de fechas catorce y quince de noviembre del año en curso, en donde se hace constar que por parte del Partido del Trabajo, el emplazamiento fue recibido por la ciudadana Carmen Marcela Casilla, Representante Suplente del partido referido, ante el Consejo General de este instituto; y por lo que ve al ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, el emplazamiento fue entendido con la ciudadana Lilian Maribel Villa Ortiz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Comité Distrital de Coalcomán, Michoacán; representantes que se encuentran facultadas para recibir este tipo de notificaciones.

Sobre el mismo particular, el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de alegatos manifestó desconocer el origen de la propaganda electoral denunciada, y él quien o quienes la hayan colocado en el lugar en que se encuentra, negando que haya sido el partido que representa, el responsable de ello; sin embargo, como ya se ha dejado asentado en el presente considerando, de las constancias que obra en autos, se encuentra demostrado



que en el municipio de Coalcomán, Michoacán, específicamente en la colonia Tinoco Rubí, colgada de árboles, se encuentra ubicada una lona con la imagen del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a diputado local por ese municipio, por parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

No obstante lo anterior, del cúmulo probatorio que integra el expediente en que se actúa, no se desprende elementos que determinen las circunstancias de tiempo y modo en que tal propaganda electoral fue colocada, o la autoría de los denunciados, lo que genera duda a esta autoridad sobre quién o quiénes la colocaron en el accidente geográfico referido, por lo que, al no tener certeza al respecto, se considera que ante la duda sobre el particular, debe aplicarse a favor de los denunciados el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral, atendiendo a que tal principio, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia", al no existir elementos que constituyan prueba plena en su contra..

Ahora bien, los simpatizantes y militantes de los partidos políticos pueden realizar propaganda electoral a favor de los mismos y de los candidatos postulados por esto, quienes tienen la obligación de ajustar sus actuaciones a la normatividad electoral vigente, actuando bajo la vigilancia de aquellos partidos políticos a que pertenezcan o con quienes simpatizan, atendiendo a lo establecido en la fracción XIV del artículo 35 del Código Electoral del Estado que dispone que los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, al establecer:

"Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos"

De la interpretación de dicha disposición se desprenden la obligación de los partidos políticos, de ser garante de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado Culpa in vigilando por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia.

Lo anterior, a más de que los denunciados no allegaron elemento de convicción alguna que hagan presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciando la misma al instituto o realizando las actividades tendientes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.”

En este orden de ideas, resulta fuera de controversia la existencia de la propaganda del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, candidato a Diputado local por Coalcomán, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ubicada en la colonia Tinoco Rubí de ese municipio, y la colocación de ésta en un accidente geográfico, lo cual se encuentra prohibido, por el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, toda vez que el artículo 35 fracción XIV del mismo código, se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto que tienen el deber de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad, teniendo el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste; responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en un accidente geográfico, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado, de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción III del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del candidato común de los mismos a la Diputación Local por Coalcomán, Michoacán, Osbaldo Esquivel Lucatero, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.



Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda electoral mencionada en la certificación citada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por esta autoridad, se determina que la mismas no se encuentran colocadas o pintadas en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas o en señalamientos de tránsito.

Lo señalado, aunado al hecho de que el actor no mencionó en su escrito de queja y menos aún acreditó, la prohibición a los denunciados de colocar la propaganda electoral en los sitios en que lo hicieron, como pudiera haber sido que no contaran con autorización de los dueños de las propiedades, para realizar en éstas los actos denunciados, incumpliendo así el actor con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiéndose como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; la noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende que los sitios en que se localiza aquella, sea de los prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier

acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

QUINTO. *Acreditada la falta y la responsabilidad en la comisión de la misma por parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.*

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de



acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

““SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES””.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como el ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

““Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:
I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;



- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción III en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios", acorde a lo establecido en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los partidos políticos partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, en la colocación de una lona con propaganda electoral en un accidente geográfico, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral, que tiene como finalidad garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, se da bajo el concepto de **culpa in vigilando**, esto atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sitio descrito, desde el día cinco de noviembre del año en curso fecha en que dio inicio la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital en Coalcomán, Michoacán, sin que haya constancias en autos de su retiro, ya sea por parte de los propios denunciados o por el H. Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, documental que goza de pleno valor probatorio, al tenor de lo establecido en los artículos 28, inciso b) y 35 segundo párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales y el candidato a la diputación local postulado por éstos, se encuentran acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Coalcomán, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción III en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios".

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los inculpados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno \$4,252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.); cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha siete de enero de dos mil once, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8'813,458.49 (OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS TRECE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.)**, y para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3'082,842.81 (TRES MILLONES, OCHENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 M.N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.



De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

“**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como

los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador

SEGUNDO. Se encontró responsable a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente una lona con la imagen de Osbaldo Esquivel Lucatero en un accidente geográfico, en la colonia Tinoco Rubí de Coalcomán, Michoacán, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, acorde al considerando QUINTO de esta resolución:

a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y

b) **Multa** por la cantidad de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que dividida entre institutos políticos corresponde a cada uno \$4,252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.);

CUARTO. Se absuelve a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, de las faltas imputadas, referente a la colocación de la propaganda electoral diversa a la mencionada en el resultando SEGUNDO de esta resolución, en términos del considerando TERCERO de la misma.

QUINTO. Dese vista a la Comisión de administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando quinto de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe."

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son literalmente los siguientes:

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye el Considerando TERCERO y CUARTO, en relación con todos los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en



donde de manera indebida se tiene por acreditado una supuesta Culpa Invigilando (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII, XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en culpa invigilando (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja.

En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por culpa invigilando al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

“**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.”

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.””

De tal suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

“...constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,¹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.²

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus

¹ Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

² Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.³

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.⁴

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.⁵

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la

³ Este criterio se recoge en la tesis relevante de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

⁴ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-219/2009.

⁵ Ídem.



posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.⁶

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, si les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.⁷

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, si les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.””

⁶ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004

⁷ idem.

En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (culpa invigilando) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

1. El contenido específico del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien colocó la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.

2. No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se nos hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

3. Tampoco está acreditada un vínculo de quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no está acreditado quien colocó dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado.

A mayor abundamiento debe agregarse que:

1.- No existe elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.

2. En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual no se encuentra acreditado quien fue quien colocó indebidamente la propaganda denunciada, porque como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de cuidado no recae a mi representado.

En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni toleró dicha colocación indebida de propaganda denunciada por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial al considerando CUARTO, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-150/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO, SILVANO AUREOLES CONEJO, OSBALDO ESQUIVEL LUCATERO Y RAFAEL GARCÍA ZAMORA, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta al partido que represento de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Convergencia.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 48, 49, 49 bis, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 50 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de procedimientos específicos incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.



CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida y realiza la CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, EN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-150/2011, en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, sancionando al Partido de la Revolución Democrática estableciendo sanción en apoyo en los numerales citados.

En ese sentido, cabe mencionar que si se toma como base, el contenido y alcance del derecho, en los artículos citados por la responsable y aplicados en lo particular en la resolución que ahora se impugna, no se especifica en concreto que tipo de instrumento se utilizó para que de esta manera la sanción no sea considerada como incierta.

Es decir, al caso a estudio, especificar de donde proviene la sanción impuesta, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa de mi representado, al desconocer el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción, ya que no es suficiente saber cómo equivocadamente lo señala la responsable que corresponden a dichos actos (supuestas irregularidades), sino que es necesario evidenciar de donde y como se obtuvo, porque mi representado no está en aptitud de saber, si efectivamente como lo dice la ahora responsable, los instrumentos que se aplicaron para concluir en la sanción que nos ocupa sean los aplicables, es, en ese sentido que mi representado no está en aptitud de aportar prueba en contrario para acreditar que la sanción obtenida (medición de la sanción en base a porcentajes obtenidos o cualquier mecanismo de cálculo), estaban mal aplicados y por lo tanto se le deja en estado de indefensión al partido que represento.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular atribuida y comprobada, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción, por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

De manera, que si como es el caso, la resolución que ahora se impugna no cumple con tales exigencias, no debe otorgársele legalidad, lo anterior, es así al no asentar que instrumento se utilizó para cálculo de la sanción, por lo que tal omisión hace que se desconozcan el origen de donde provinieron las sanciones.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de donde y como se obtiene y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende aplicar sea clara y precisa.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido supuesto infractor debió establecer los

instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona con una multa.

Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a todas luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a las que la propia autoridad sancionadora debe de ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

Aún más, la sanción de multa que se me impusiera, lo es del todo ilegal, como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que al ser valorada como levísima, los supuestos hechos denunciados, en todo caso la sanción máxima que pudiera aplicarse sería en todo caso la figura jurídica de amonestación, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 50/100 m. n.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de levísima.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

*I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.”
(...)*

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que ni el ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero, ni el Partido de la Revolución que represento, (sic) en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevarán al Consejo General del Instituto Electoral, a determinar que los actos consistentes en propaganda hayan sido realizados por el entonces candidato aludido, por terceros en cuanto a militantes o simpatizantes, y en su caso por el partido que represento, con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral.

En estas condiciones, al existir únicamente indicios leves y aislados, en razón a su calidad, cantidad y armonía, de los supuestos hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen a Osbaldo Esquivel Lucatero y el partido que represento, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática que represento, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, la resolución en que fue impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS



CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como levísima, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, en el supuesto no concedido en que así hubiesen existido.

Y se establece que la sanción no es acorde a los hechos acontecidos, porque la autoridad responsable demeritó contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, porque si bien es cierto que certificada la ubicación o colocación de propaganda electoral en lugares señalados por la ley como prohibidos, lo cierto es que nunca verificó ni tuvo elementos de prueba a su alcance para establecer que se trata de una conducta atribuible al propio partido político que represento, al candidato de este ente, o en su caso, conductas atribuibles a militantes o simpatizantes de éstos.

No estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, así como de los mismos medios de prueba con los cuales la autoridad resolvió que se conculcaron disposiciones electorales, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que son hechos imputables a este ente que represento, en su caso, a su candidato.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos vividos el 13 de noviembre en el Estado, y ello es así, porque en su caso, se trata de una sola propaganda, esto es, de una sola lona, espectacular o pinta, que implica conductas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales, sino en su caso, de provocación generada por terceros que no representan a la militancias (sic) ni a las simpatías tanto del Partido de la Revolución Democrática, como a los propios candidatos.

Siendo así, que la sanción impuesta implica una transgresión a las disposiciones reglamentarias relativas a la colocación de propaganda, nunca a normas constitucionales, puesto que si bien es cierto, la supuesta violación a la norma electoral fue calificada como levísima, la sanción impuesta no corresponde entonces al tipo de conducta supuestamente ejecutada, puesto que el numeral

279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables de acuerdo a la falta o transgresión cometida, está imponiendo una sanción al ente político que represento en desequilibrio con la conducta que se imputa.

Esto es así, en virtud que del propio sumario así como del propio acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, y no reiteradas, ni en ejecución ni en cantidad de propaganda mal colocada, puesto que de ser lo contrario, el funcionario del Órgano descentralizado encargado de organizar y vigilar los procesos de emisión del voto, hubiese podido constatar la existencia de una gran cantidad de propaganda colocada en lugares prohibidos, lo que en este caso no aconteció.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta 150 días de salario mínimo, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I, del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, está imponiendo la máxima, esto es, no solo la amonestación pública, sino hasta 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

Esto es, no se limitó a la simple amonestación, sino que sancionó con la mayor pena pecuniaria de la fracción, lo que en nuestra consideración resulta del todo desproporcionado si la misma responsable está calificando la falta como levisima, por tanto, la pena debería estar en equilibrio con la calificación de la conducta.

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto, y en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA EN FAVOR DEL GOBERNADO, INCLUYE LA DE LEGALIDAD, LA QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA SATISFACCIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD HA DE REALIZARSE CONFORME AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY, A SU ESPÍRITU O INTERPRETACIÓN JURÍDICA; ESTA GARANTÍA FORMA PARTE DE LA GENÉRICA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE, AL GOBERNADO SE PROPORCIONEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ESTÉ EN APTITUD DE DEFENDER SUS DERECHOS, BIEN ANTE LA



PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LOS RECURSOS, BIEN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO DE LAS ACCIONES QUE LAS LEYES RESPECTIVAS ESTABLEZCAN; ASÍ, PARA SATISFACER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LAS FORMALIDADES DEL ACTO AUTORITARIO, Y LAS DE LEGALIDAD. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 734/92. TIENDAS DE CONVENIENCIA, S. A. 20 DE AGOSTO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HILARIO BÁRCENAS CHÁVEZ. SECRETARIA: ELSA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI, ENERO DE 1993, PRIMERA PARTE, P. 263.”

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del actor consiste en que se revoque la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-150/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO, RAFAEL GARCÍA ZAMORA Y OSBALDO ESQUIVEL LUCATERO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.”**

Y su causa de pedir la basa en los siguientes supuestos:

- Que incorrectamente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por medio de la figura de la **“culpa invigilando”**; aduciendo los siguientes argumentos:

1) No se encuentra acreditado el sujeto activo de la colocación de propaganda electoral en el accidente geográfico, que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-150/2011, y por lógica tampoco está acreditado el vínculo de dicho sujeto con el partido apelante; aduciendo que dicha conducta contraria a derecho pudo ser efectuada por el partido político actor de la queja que dio origen al procedimiento en cita con el objetivo de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática.

2) Que la certificación con data cinco de Noviembre del año dos mil once, levantada por el Secretario del Comité Distrital en Coalcomán, Michoacán, es un medio de prueba contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad; por lo que, la misma fue objetada en cuanto su autenticidad.

3) No existía la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática, tuviese conocimiento de la propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ya que en ningún momento se le hizo saber tal situación.

- La ilegal **calificación de la sanción**, ello bajo las siguientes aseveraciones:

1) La autoridad responsable, no especifica que instrumento utilizó para imponer la sanción que le asignó al Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-150/2011; lo que consecuentemente, la torna imprecisa y no clara.

2) Que los hechos en que se basa la autoridad responsable para sancionarlos en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-150/2011, no constituyen conductas continuas, reiteradas, sistematizadas o que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad.

3) Que la sanción que le fue impuesta, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde a lo dispuesto por el artículo 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, se le está imponiendo la máxima; es decir, no solo una amonestación pública, sino además una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en el Estado.

Motivos de disenso que devienen **INFUNDADOS** por una parte, **INOPERANTES** por la otra, y **sustancialmente FUNDADOS** en una más, como se verá a continuación:

De manera introductoria, debe argüirse que el procedimiento administrativo sancionador es uno de los instrumentos consagrados en la normatividad electoral para proteger los principios electorales rectores del sistema democrático estatal en relación a los sujetos que intervienen en la actividad político-electoral.

La **falta electoral**, que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-150/2011, en lo que aquí importa se hace consistir en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente una lona con la imagen de Osbaldo Esquivel Lucatero, en ese entonces candidato a Diputado Local por el Municipio de Coalcomán, Michoacán, postulado por los Institutos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en un accidente geográfico, ubicada en la colonia Tinoco Rubí de dicho Municipio.

El primer motivo de disenso hecho valer por el partido político actor, tiene sustento en tres argumentos esenciales:

Bajo ese tenor, por lo que ve al argumento referente a la indebida aplicación de la *culpa in vigilando al no haberse determinado el sujeto activo de la falta denunciada*; debe decirse que el mismo deviene **INOPERANTE** puesto que, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido actor; y con independencia de quién colocó la propaganda en cuestión, el partido tiene el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste, siendo esta la razón por la cual fue sancionado.

Lo antes dicho, adquiere sustento legal en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en atención a que del mismo se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber de vigilar que la conducta de sus militantes o simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad.

Acorde con ese deber, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la responsabilidad de los partidos políticos también se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, el deber de cuidado consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo frente a tales situaciones, bien sea a través de campañas para que sus contendientes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la normatividad.

Es menester argüir que, en el caso en análisis existen elementos suficientes para concluir que el partido político actor conoció o estuvo en condiciones de conocer de la infracción; toda vez que, se trata de propaganda diseñada por el partido, y la cual empleó durante su campaña, entonces debió vigilar que ésta fuera colocada en lugares permitidos por la ley, de manera que sí quedó demostrado la colocación de la propaganda denunciada, en contravención con lo establecido por el artículo 50 fracción III del Código Electoral del Estado, se actualiza la violación a su deber de vigilancia que le impone la normatividad electoral.

Por tanto, el instituto político actor al momento en que conoció la existencia de la propaganda denunciada debió acudir a la autoridad electoral, a fin de evitar la subsistencia de esa conducta ilícita; empero ello, en autos no existe prueba, constancia o manifestación del partido al respecto, o bien algún esfuerzo preventivo de tales resultados.

De ahí que incumplió con su obligación de vigilar que las conductas de terceros contrarias a la ley, surtieran efectos, lo que lo hizo acreedor a la imposición de una sanción, y lo inútil de aludir a la colocación o la vinculación con el infractor para revertirlo.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral la aseveración de la parte actora en el mismo agravio, bajo el

concepto de que, pudo ser el partido político actor de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-150/2011, quien colocó la propaganda electoral denunciada con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática.

Empero ello su inconformidad, igualmente deviene infundada, porque el partido político actor erróneamente confunde el beneficio obtenido por la presencia de propaganda electoral a su favor en lugares prohibidos, con la consecuencia de la conducta ilícita.

La propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo, pues con ella se busca incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, a través de la difusión de la imagen del precandidato o candidato.

La prohibición de colocarla en ciertos lugares, como lo es un accidente geográfico, tiene su razón de ser en salvaguardar la equidad entre los participantes del proceso electoral, pues es uno de los principios democráticos, de forma que si alguien viola esas normas, atentaría contra estos bienes jurídicos.

Asimismo, esos bienes son elementos naturales, por lo cual, se busca evitar su uso para fines distintos, en tanto pueden sufrir alteraciones por la colocación de propaganda, en un grado tal que impliquen un daño a su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, o atenten contra de los elementos naturales o ecológicos de una ciudad.

De esta forma, por la existencia de propaganda en esos lugares, se obtiene una ventaja indebida sobre los demás

contendientes, tanto en el proceso de selección interna, así como del partido en el proceso electoral, al contar con una mayor difusión de su imagen en lugares donde otros no lo harían.

Por lo cual independientemente de las sanciones que pudieran derivar de ese actuar hay un beneficio, lo cual, es autónomo e independiente al proceso administrativo para regular esa conducta.

De esa suerte, la sanción es la consecuencia jurídica de un actuar ilegal o de la obtención de un beneficio, a través de ese tipo de conductas, de ahí lo infundado del agravio.

Bajo ese tenor, corresponde analizar el segundo argumento del Partido de la Revolución Democrática, referente a que la certificación de fecha cinco de Noviembre del año dos mil once, levantada por el Secretario del Comité Distrital de Coalcomán, Michoacán, en la que se acredita la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos –accidente geográfico-, **es un medio de prueba contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad**; además de haber sido objetada; argumento que deviene **INOPERANTE** como se verá enseguida:

No es óbice a lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los medios de impugnación establecidos en la misma, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera expresado alguno tendente a poner de manifiesto que la respectiva certificación es contraria a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa

circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, lo cual no se encuentra permitido legalmente.

Empero ello, es necesario precisar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como este Órgano Jurisdiccional al emitir sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-07/2012, sostuvieron que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El primero de tales criterios, es decir, el de **idoneidad**, se refiere a que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; en ese orden de ideas se ha precisado que el criterio de **necesidad** o intervención mínima, se refiere que al encontrarse en la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; finalmente, en atención al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los

partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible en las páginas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

Ello se trae a cuenta, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A mayor abundamiento, a juicio de este Tribunal la mencionada certificación ordenada y llevada a cabo en el procedimiento sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenían por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no es contraria a los aludidos principios, toda vez que resultó idónea, en tanto era apta para conseguir el fin pretendido y eficaz en el caso concreto, además de que se limitó a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación

de la propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dicha certificación podía contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tienden a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

Al hilo de esa argumentación, también es **INOPERANTE** el motivo de queja esgrimido en torno a que la prueba fue objetada en cuanto a su autenticidad.

Toda vez que, de la simple lectura del escrito de alegatos que el instituto político actor presentó ante la responsable, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tal diligencia, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico, dado que la única mención que realizó en ese sentido, se encuentra en el segundo punto petitorio, en donde solicitó: *“Tenerme por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en cuanto a su alcance jurídico, dado que no prueban ni afirman los hechos denunciados por el actor”*, y por otra, tal afirmación no tiende a controvertir lo razonado por el órgano administrativo electoral en relación a que aun cuando aquél objetó la prueba técnica ofrecida por el actor, lo cierto era que el valor indiciario que tenía se encontraba robustecido con la certificación realizada el cinco de Noviembre de dos mil once, misma que gozaba de pleno valor probatorio, con lo cual se corroboraba la existencia de la propaganda electoral colocada en un sitio

prohibido, por lo que tales razonamientos permanecen rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

Es momento de abordar el argumento del partido político actor, atinente a que bajo **las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, no tuvo posibilidad de saber de la existencia de la propaganda electoral denunciada, motivo de inconformidad que resulta **INFUNDADO** en atención a que, dados los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente permiten concluir que, el partido estuvo en actitud de conocer la existencia de la propaganda electoral en cuestión, y que ésta benefició al partido político.

Esto, porque en la resolución reclamada se advierte que, se acreditó la existencia de la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido –accidente geográfico– ubicada en la colonia Tinoco Rubí, del Municipio de Coalcomán, Michoacán, desde la data de la inspección ocular solicitada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al Secretario del Comité Distrital de Coalcomán, Michoacán, -cinco de Noviembre del año próximo pasado-, hasta la fecha de la emisión de la resolución impugnada –veintiocho de Diciembre del dos mil once- en virtud de no existir constancia alguna de su retiro; de modo que, la propaganda denunciada permaneció en un lugar prohibido durante gran parte de la campaña electoral pasada.

Lo anterior, debido a que por inspección ocular de fecha cinco de Noviembre del año dos mil once, el Secretario del Comité Distrital de Coalcomán, Michoacán, certificó la existencia de propaganda electoral, atendiendo al oficio número SG-3571/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; medio de prueba del cual puede constarse que, la

propaganda electoral colocada en la colonia Tinoco Rubí, del Municipio de Coalcomán, Michoacán, fue instalada en un árbol, lo cual constituye un accidente geográfico, lugar expresamente prohibido por el artículo 50, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción III y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido y conforme a lo prescrito por el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en conjugación con **las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, se afirma que, atendiendo a su posición de garante que le impone la ley, el Partido de la Revolución Democrática, al cumplir con su deber de cuidado, pudo percatarse de la colocación de la propaganda electoral denunciada y hacer saber dicha conducta al Comité Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán.

En consecuencia, atendiendo al lugar de ubicación de la propaganda materia de análisis, el lapso de tiempo en que fue encontrada, y la calidad de garante del Partido de la Revolución Democrática, este Órgano jurisdiccional concluye que la representación del partido en el municipio de Coalcomán, Michoacán, estuvo en aptitud de conocer la existencia de esa propaganda y, en caso de que no lo hubiera ordenado y tratarse de un acto de un tercero ajeno al partido, podía haberse deslindado de esa clase de publicidad no autorizada por el partido.

En efecto, la posibilidad de conocer de la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido –accidente geográfico– obligaba al partido político, dada su calidad de garante, a emprender alguna acción para deslindarse efectivamente de las mismas, pues además de que las mismas eran favorables para el Partido de la Revolución Democrática durante el período de campaña política, las circunstancias antes mencionadas son suficientes para considerar que esa propaganda electoral se tradujo en un beneficio para el instituto político en cuestión como se dijo párrafos anteriores y, como consecuencia de ello, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral.

Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, para considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una propaganda indebida a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que consecuentemente trajo una vulneración al Principio de Equidad en la contienda electoral que debe regir en todo proceso electoral.

Corresponde ahora abordar el segundo supuesto en que basa su causa de pedir el Partido de la Revolución Democrática; la ilegal calificación de la sanción, en virtud de los siguientes motivos de disenso:

Que la autoridad responsable no especificó que instrumento utilizó para imponer la sanción que asignó al instituto político actor, lo que la torna imprecisa y no clara.

Agravio que a todas luces deviene **INFUNDADO** como se verá a continuación:

En lo que aquí importa, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba a los partidos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio y, a la vez, no resultaba excesiva ni ruinosa para los responsables y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del

Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Consecuencia de ello, la autoridad responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, que en lo que aquí interesa establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, no le asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción.

Como segunda aseveración, dentro del agravio en análisis, el Partido de la Revolución Democrática aduce que, la sanción que se le impuso es ilegal en atención a que, al haber sido calificada la falta como ***“levísima”***, lo correcto era que únicamente se le hubiese impuesto una de las sanciones que contempla el artículo 279 en su fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente **en una amonestación pública dejando a un lado la correspondiente a una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.**

Alegación que deviene contraria a derecho, como se demostrará enseguida, en primer lugar, se transcribirá parte del artículo en cita, el cual en lo que aquí importa reza: Artículo 279.-

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con: I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...”

Bajo ese tenor, es dable argüir, que sí bien efectivamente, la fracción I, del artículo 279 del Código de la materia, prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa “y”; la cual las une de forma imperativa y no potestativa como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, si tomamos en cuenta en primer lugar que, la palabra “conjunción”, proviene del latín *cum*: ‘con’, y *jungo*: ‘juntar’; que significa que enlaza o une; trasladándonos al caso en análisis se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa, como lo pretende el instituto político apelante; de ahí lo **INFUNDADO** de la aseveración hecha en el presente recurso de apelación por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, pero bajo esa misma secuencia argumentativa debe decirse que devienen **INOPERANTES** los argumentos planteados respecto a **que no se trata de conductas continuas, reiteradas, sistematizadas o que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad**, porque fue una sola lona, espectacular o pinta, ajena a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamiento a las leyes electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar la infracción

como levísima, dijo imponer la multa mínima prevista en el citado artículo 279 del Código Electoral.

Empero ello, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta **sustancialmente FUNDADA** la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, referente a **es ilegal la sanción económica que le fue impuesta**, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aunque para ello deba suplirse la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral; ello es así, toda vez que, si bien es verdad que la autoridad administrativa electoral calificó la falta como **levísima**, y por tanto como consecuencia impuso una sanción consistente en amonestación pública y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto a la colocación de la propaganda electoral de Osbaldo Esquivel Lucatero, en un lugar prohibido por la normatividad electoral.

En lo que aquí interesa, la responsable no precisó los motivos que le permitieron arribar a tal conclusión, es decir, las razones por las que procedía imponer una multa mayor a la mínima, según dijo, la sanción debía dividirse únicamente entre los Partidos de la Revolución Democrática y Del Trabajo, por lo que es evidente que en realidad le impuso a cada uno de ellos una multa de setenta y cinco días de salario mínimo, lo cual no justificó en la resolución cuestionada.

En consecuencia, como ya ha quedado precisado líneas anteriores, la autoridad responsable del fallo reclamado únicamente señaló que para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, los efectos de la

transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta y los elementos que agravaban o atenuaban la responsabilidad, pero no estableció a partir de qué elemento o circunstancia en específico debía imponerse una multa superior a la mínima, no obstante que, se reitera, calificó la falta como levísima, lo cual se estima que constituye una indebida motivación en la individualización de la sanción atinente que, por lo mismo, atenta contra el principio de legalidad previsto constitucionalmente.

SEXTO. Efectos. Resultado de todo lo antes expuesto, procede **revocar la resolución impugnada** y devolver a la instancia de origen el expediente IEM-PES-150/2011, relativo al procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, para el efecto de que la autoridad responsable de inmediato dicte una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la comisión de la falta y la responsabilidad de los partidos políticos en cuestión, proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que ve a la única propaganda electoral que se acreditó fue colocada en lugar prohibido –accidente geográfico- referente a Osbaldo Esquivel Lucatero, conforme a la calificación de levísima que hizo de tal infracción, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-150/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que corresponde a la propaganda relacionada con Osbaldo Esquivel Lucatero, conforme a lo expuesto en el último punto considerativo de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento que dé a lo aquí ordenado.

Notifíquese. Personalmente, al partido político apelante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas con veinticinco minutos, del dieciséis de Mayo de dos mil doce, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-011/2012, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de dieciséis de Mayo de dos mil doce, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se revoca la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-150/2011. **SEGUNDO**. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que corresponde a la propaganda relacionada con Osbaldo Esquivel Lucatero, conforme a lo expuesto en el último punto considerativo de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento que dé a lo aquí ordenado., la cual consta de sesenta y siete páginas, incluida la presente. Conste. - -